



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00675 00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ CC 8.735.134  
DEMANDADO: MICHAEL BRITH RODELO PANTOJA CC 1.140.815.009  
MARGARITA GALVIS ZULUAGA CC 52.249.382

### INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho demanda del epígrafe, informándole que se ha vencido el término dispuesto por auto anterior. SÍRVASE PROVEER.

*Luz Marina Lobo al.*

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se tiene que, por auto calendado 19 de octubre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la aludida providencia.

A su turno, advierte el despacho que, con escrito de 27 de octubre de los corrientes, la parte demandante intentó subsanar los yerros descritos, sin embargo, no lo realizó en debida forma.

Se observa que el auto que inadmitió la demanda, señaló que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el demandante debía remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Frente a ello, en el escrito de subsanación se indicó que desde el inicio de la presentación de la demanda, en el ítem de notificación se expresó que desconoce un correo electrónico del demandado, por lo que será notificado de forma personal y en ese momento se procederá a entregarle copia de la demanda y la subsanación en la siguiente dirección: Carrera 50 N° 101c-24; sin embargo no se aportó prueba de haber hecho el citado envío físicamente, lo que conlleva al incumplimiento de la norma, habida cuenta que en la misma se establece que: *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, en consecuencia, no se subsanó correctamente el citado ítem.

Asimismo, tampoco se subsanó correctamente lo relacionado con el juramento estimatorio en debida forma, toda vez que en la subsanación se expresaron pretensiones materiales por \$20.000.000 por concepto de gastos y \$20.000.000 por lucro cesante futuro, mientras que en el juramento estimatorio se indicó por daño emergente \$25.000.000, al igual que por lucro cesante futuro.

En ese orden de cosas, y vencido el término señalado en la providencia de marras, no observa el despacho que la parte actora haya subsanado la demanda en debida forma y conforme a las indicaciones suministradas en auto anterior, por lo que, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente solicitud.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguida por JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra MICHAEL BRITH RODELO PANTOJA, por los motivos expuestos en anterioridad.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado el auto, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**